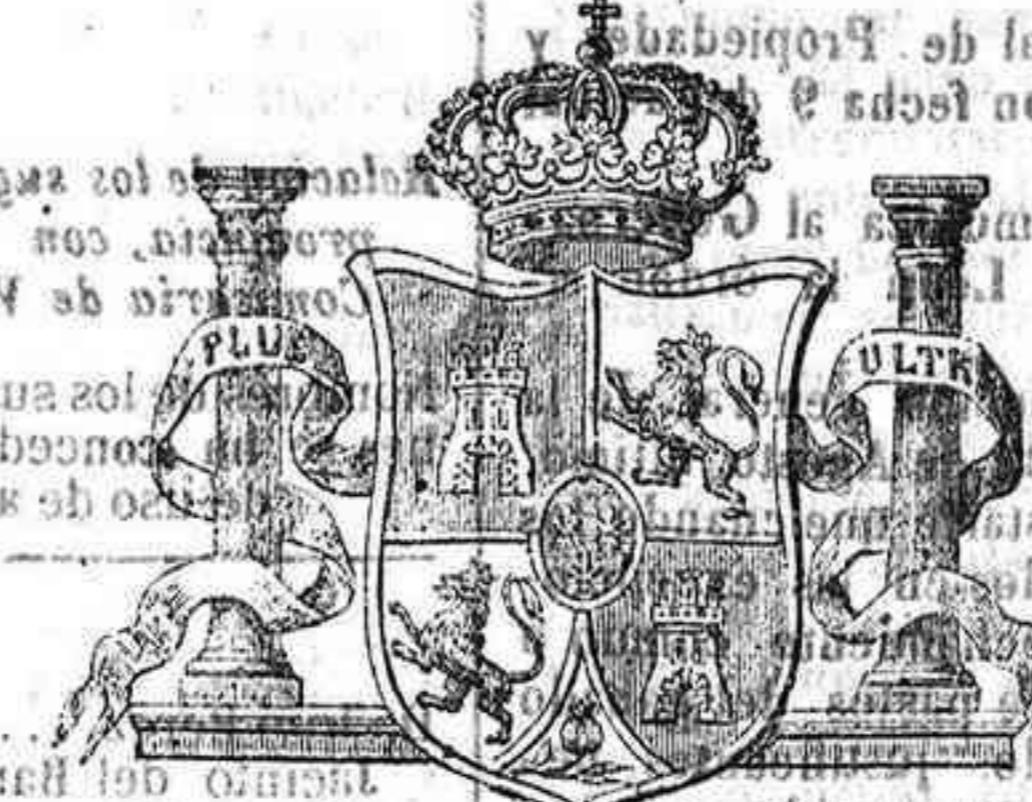


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación: «Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—S. M. y AA. han visitado hoy la Congregación de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las más vivas demostraciones de entusiasmo.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«Córdoba 17 de Setiembre de 1862 á las ocho y cinco minutos de la noche.—Habiéndose sentido indispuesto S. M. el Rey á consecuencia de un espasmo catárral, del que se halla ya bastante aliviado, se ha suspendido hoy la marcha á Sevilla, señalada en el itinerario del Régio viaje.

S. M. la Reina y SS. AA. han visitado varios monasterios y establecimientos de Beneficencia, siendo, como en los días anteriores, aclamados y vitoreados con el mismo entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berruguel y Doña María de la Paz continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 258.—Real orden designando los sujetos que han de concursar al acto del llamamiento y declaración de soldados, cuando los mozos sean parientes de los individuos de Ayuntamiento.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—

Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. a este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo des de 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones si serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden del 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32. de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario dehan los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completara con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicación en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por quella disposición se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á los cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que, aunque la resolución dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados

por el Consejo provincial, no ha lastimado lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetración de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, la pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolución ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos queda sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusivo de los mozos sujetos al servicio militar. 2.º que si en virtud de esta disposición no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del Primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes, que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traspado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

Gaceta núm. 260.—Real orden disponiendo que los mozos que hayan sufrido condena por causa criminal y han obtenido indulto por haber contraido méritos especiales, no están exentos del servicio de las armas.

Subsecretaría.—Sección de orden público.— Negociado 4.º—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organización de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputación de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los arts. 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nata alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados, y que ante la Diputación provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasión del cólera en Granada, debía considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaría si no hubiese conseguido la expresada gracia:

